



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 009-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024 adoptada por el Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se dispuso la suspensión del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia. En el análisis correspondiente se verifica que la resolución materia de análisis carece de la debida motivación, en la garantía de atinencia, en tanto se utiliza como fundamento para imponer la sanción señalada en el artículo 375 del Código de la Democracia, los presupuestos de hecho previstos en el artículo 356. Del mismo modo, se observa que el Consejo Nacional Electoral procedió a la imposición de una sanción a la organización política recurrente sin que medie procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha cumplido con el debido proceso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 03 de abril de 2024.- a las 12:00.-
VISTOS. – Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió: “SUSPENDER a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por doce (12) meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 356 de la Ley *ibidem*”¹.
2. El 29 de enero de 2024 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral².
3. Con fecha 30 de enero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 009-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor

¹ Expediente, fs. 445-453.

² Expediente fs. 95-101 vta.



CAUSA No. 009-2024-TCE

Fernando Muñoz Benítez³. La causa fue recibida en este despacho el 30 de enero de 2024 conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.

4. El 30 de enero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, con anexos⁵; por medio del cual, en lo principal adjunta documentación y autoriza al abogado Braulio Bermúdez Pinargote actúe como su abogado patrocinador.
5. El 31 de enero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2024-0398-OF de 31 de enero de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y anexos, correspondientes al expediente relativo a la resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024⁶.
6. Mediante auto de 01 de febrero de 2024⁷, se dispuso en lo principal que, los legitimados activos en el término de dos (2) días cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
7. El 05 de febrero de 2024, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional; y, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" junto a sus abogados patrocinadores y anexos, con los cuales afirman dar cumplimiento al auto de 01 de febrero de 2024⁸.
8. El 09 de febrero de 2024 a las 08:30, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso, citar al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, concediéndole cinco (5) días a partir de su notificación para contestar los fundamentos del recurso⁹.
9. El 09 de febrero de 2024 a las 12:26, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por los abogados de los legitimados activos, a través del cual y en su parte pertinente exponen: *"Solicitamos a Su Señoría Excelentísima que, conforme el artículo 245.2, último inciso, del Código*

³ Expediente fs. 102-104

⁴ Expediente fs. 105

⁵ Expediente fs. 127-127 vta.

⁶ Expediente fs. 462

⁷ Expediente fs. 465-466

⁸ Expediente fs. 525-543

⁹ Expediente fs. 546-547 vta.



*de la Democracia, sin más dilaciones se admita a trámite la presente causa (...)*¹⁰.

10. De conformidad con las razones de citación¹¹ de la secretaria relatora del despacho se desprende que: **i)** El 09 de febrero de 2024, el notificador-citador encargado procedió a la entrega de la primera boleta de citación a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; **ii)** El 14 de febrero de 2024, el notificador-citador encargado procedió a la entrega de la segunda boleta de citación a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral ; **iii)** El 15 de febrero de 2024, el notificador-citador encargado procedió a la entrega de la tercera boleta de citación a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. Las entregas de las boletas se hicieron en el despacho de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de diciembre N33-122 y Av. Eloy Alfaro.
11. El 22 de febrero de 2024, a las 20:36 ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar¹², y anexos con los cuales dio contestación al recurso subjetivo contencioso electoral. El mismo día, a las 20:57 ingresó a través de ventanilla de recepción documental de este Tribunal, el escrito de contestación y anexos en físico.
12. Mediante auto de 26 de febrero de 2024¹³, se señaló la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos para el día miércoles 06 de marzo de 2024 en la sala de audiencias de este Tribunal.
13. El 04 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar¹⁴, y anexos a través de los cuales solicita *"(...) se sirva DIFERIR la audiencia oral de prueba y alegatos, para una fecha posterior para precautelar nuestro derecho a la defensa, tomando en consideración lo mencionado anteriormente"*.
14. En el referido escrito, se hace referencia a lo siguiente:
 - *"(...) con fecha anterior a su señalamiento de la audiencia oral de prueba y alegato en esta causa, se nos ha señalado para el mismo día miércoles 06 de marzo de 2024, a las 10h00, la audiencia oral pública dentro de la Causa*

¹⁰ Expediente fs. 560-560 vta.

¹¹ Expediente fs. 558-558 vta.

¹² Expediente fs. 706-718

¹³ Expediente fs. 721-722 vta.

¹⁴ Expediente fs. 736



CAUSA No. 009-2024-TCE

15281-2024-00069, convocada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, de la provincia Esmeraldas”.

- *“De la misma forma, pongo en su conocimiento que los Jueces de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Tena, dentro de la causa constitucional Nro. 15281-2024-00102, han convocado a audiencia oral pública a efectuarse el día miércoles 06 de marzo de 2024 a las 09h30, en la Provincia de Napo, ciudad de Tena.”*
- *“(…) el día jueves 07 de marzo de 2024, ha sido convocado, a audiencia oral pública y audiencia de mediación dentro de las causas Nro. 17204-2024-00156; y, No. MDT-CML-2024-2-282, a las 09h50; y, 11h00, en la ciudad de Quito y Salinas respectivamente”*

15. Se adjuntan como anexo las mencionadas providencias.

16. El 05 de marzo de 2024, ingresó al despacho el memorando Nro. TCE SG-OM-2024-0034-M suscrito por el abogado Víctor Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, informa que existió un rebote de la notificación realizada el día 26 de febrero de 2024 al correo electrónico ibrauber_63@totmail.com.

17. Mediante escrito y anexos presentados a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y su abogada patrocinadora el 04 de marzo de 2024, el ente recurrido presentó su contestación al recurso materia de análisis.

18. Mediante auto de sustanciación de 05 de marzo de 2024, debidamente notificado, el suscrito juez convocó a la audiencia única de prueba y alegatos; la misma que se llevó a efecto en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral el día martes 12 de marzo de 2024, con presencia de las partes procesales¹⁵.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

19. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

20. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los

¹⁵ Expediente, fs. 73-754.



CAUSA No. 009-2024-TCE

actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

21. El artículo 72, inciso tercero del Código de la Democracia, prevé: “En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador”.
22. El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia prescribe: “El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

23. El artículo 269, numeral 13 del Código de la Democracia establece:

“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”.

24. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: ... 13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.
25. Como consecuencia de lo expuesto, y por haber sido designado por sorteo, asumo la competencia para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

26. El artículo 244, inciso primero del Código de la Democracia establece:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

27. El acto administrativo materia del presente recurso corresponde a la resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se suspendió a la organización



- política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, por doce (12) meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas...”.
28. El recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, en su calidad de presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica; conjuntamente con el abogado Braulio Bermúdez Pinargote, en su calidad de secretario Ejecutivo de la organización política.
29. En suma, los recurrentes cuentan con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso subjetivo en sede contencioso electoral.

Oportunidad. -

30. El artículo 269, inciso cuarto del Código de la Democracia establece:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos. Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días”.

31. La resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral fue dictada el día viernes 26 de enero de 2024. El presente recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de enero de 2024. En consecuencia, el recurso ha sido oportunamente interpuesto.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

HECHOS CONTROVERTIDOS

Fundamentos del recurso y del escrito que lo completa¹⁶.

32. Entre los principales argumentos contenidos en el recurso subjetivo contencioso electoral, constan los siguientes:
33. La sanción que se impone a la organización política recurrente está fundamentada en los artículos 375 y 356, que sanciona con la suspensión del registro nacional de organizaciones políticas al partido o movimiento que omita entregar sus informes económicos financieros o tuvieren obligaciones pendientes con el Estado. En el caso de Sociedad Patriótica, afirman que los informes han sido presentados; y que el uso de la cuenta denominada “caja

¹⁶ Expediente fs. 74-87 / 525 - 543.



transitoria” ha quedado justificada por cuanto la organización política ha sido víctima de un delito de abuso de confianza perpetrado por su responsable del manejo económico; quien es deudor del Consejo Nacional Electoral conforme consta de la determinación de responsabilidad civil establecida por la Contraloría General del Estado que pesa en su contra y que no constituye una obligación solidaria para con la organización política.

34. El Consejo Nacional Electoral habría cometido el error de incurrir en una interpretación extensiva del artículo 356 del Código de la Democracia porque confunde una deuda que mantiene el ex responsable económico del Partido Sociedad Patriótica, extendiéndola a la organización política, a quien se le responsabiliza y se le sanciona por la no satisfacción de esta deuda. Esto, a criterio de los recurrentes vulnera el principio de legalidad, previsto por la Constitución de la República, en materia de infracciones y sanciones.
35. Que, el Partido Sociedad Patriótica estaría siendo responsabilizado por el cometimiento de un delito del cual fue víctima; y por esa razón, el tribunal de garantías penales dispuso que el ex responsable económico reembolse a Sociedad Patriótica el dinero sustraído de sus arcas.
36. Que, Sociedad Patriótica no es responsable por la devolución del dinero.
37. Que, Sociedad Patriótica ya habría sido sancionada por la indebida presentación de sus cuentas, al no haber podido justificar, según lo sostenido por la administración electoral, los recursos que le fueron asignados y que fueron administrados desde un asiento contable denominado “caja transitoria”. En este sentido, la suspensión de la organización política correspondería a una doble sanción, fundamentada en el mismo hecho.
38. Que, al haber registrado como asiento contable, la deuda por cobrar que tiene el Partido Sociedad Patriótica, respecto de la reparación económica a la que tiene derecho, por obra de una sentencia penal ejecutoriada, se justificaría contablemente el estado de los recursos asignados, así como su derecho al resarcimiento por el perjuicio sufrido.
39. Que, por el mismo hecho, se le estaría imponiendo a la organización política dos sanciones por la misma causa y materia, lo que vulneraría el principio *non bis in idem* reconocido en la Constitución de la República. Según sostienen, la organización política habría sido sancionada previamente por el mismo hecho, con la sanción de retención de los recursos a los que tiene derecho por concepto de asignaciones presupuestarias imputables al fondo partidario permanente.
40. Que, si la conducta puede subsumirse en dos normas sancionatorias, por principio de favorabilidad, el juzgador debería aplicar la norma menos gravosa,



según el caso. De ahí que, a la organización política se le debe imponer lo dispuesto en el artículo 363.1 del Código de la Democracia, y no la suspensión de la organización política, como preludio para su cancelación.

41. Que los informes contables han sido presentados de manera oportuna, aunque, en su momento, no se haya podido justificar el asiento contable denominado “*caja transitoria*”, situación que ahora sí se justifica por el mal uso que realizó una persona perfectamente identificada e individualizada, y cuyos manejos tiene como víctima a la organización política que se pretende sancionar por estos hechos.
42. Que, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral carecería de debida motivación.
43. Con los argumentos expuestos, la parte recurrente solicita que se revoque la resolución recurrida, por ser violatoria de los derechos de la organización política y de su militancia¹⁷.

Contestación del órgano recurrido¹⁸

44. Dentro del escrito de contestación a la denuncia planteada en su contra, el Consejo Nacional Electoral aportó con los siguientes fundamentos:
45. Alegan una presunta nulidad procesal por cuanto consideran que, si bien el recurso fue admitido por la causal 13, del artículo 269 del Código de la Democracia; lo correcto hubiere sido hacerlo conforme al numeral 15 del mismo artículo. Este cambio resultaría relevante por cuanto difiere el trámite previsto para la sustanciación, así como los efectos suspensivos de previstos en el numeral 13 de la resolución administrativa sujeta a revisión en sede contencioso electoral.
46. El Consejo Nacional Electoral es competente para identificar, conforme ha ocurrido, el mal uso de fondos públicos; aspecto que ha sido ratificado en varias sentencias por el Tribunal Contencioso Electoral.
47. Que, el hecho de que el responsable económico del Partido Sociedad Patriótica hubiere recibido una glosa por la determinación de una responsabilidad civil, y una sentencia penal por el cometimiento del delito de abuso de confianza, no justifica el mal uso de los fondos públicos.
48. Que, la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia resulta pertinente, además de transitoria puesto que le confiere a la organización

¹⁷ Expediente 454-461 vta.

¹⁸ Expediente 569-583.



política un plazo máximo de un año para que pueda subsanar las observaciones formuladas por la autoridad electoral, en el manejo de recursos públicos.

49. Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de la causa.

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y ALEGATOS

Hechos Probados. -

50. Ha sido practicado como prueba, consta del expediente, y se asume como hecho probado, que mediante Oficio No. 563-DNRyCSRyC-2023, de 22 de enero de 2024, suscrito por el magíster Diego Pacheco Bustillos, en su calidad de Director Nacional de Recaudación y Coactivas, encargado, de la Contraloría General del Estado, dirigido al ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, por medio del cual certifica que no existe orden de bloqueo, retención ni cierre de cuenta corriente del Banco del Pichincha del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y que a su vez existe emitido el título de crédito No. 6384-2021-DNRyC-DRC, por el valor de 1.1899399,85 dólares, en contra de Pedro Adolfo Moncayo; habiéndose establecido, en su contra la responsabilidad civil; la misma que, afirma, no es solidaria con el Partido Sociedad Patriótica¹⁹.
51. Ha sido practicado como prueba, consta del expediente, y se asume como hecho probado que, mediante título de crédito No. 6384-2021-DNRyC-DRC, la Contraloría General del Estado identifica al Consejo Nacional Electoral como acreedor de Pedro Adolfo Moncayo²⁰.
52. Ha sido practicado como prueba, consta del expediente, y se asume como hecho probado que, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Causa No. 17294-20-18-01267, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de Pedro Adolfo Moncayo, por el delito de abuso de confianza, por el manejo de la denominada "caja transitoria", imponiéndosele una multa, como medida de reparación integral. Entre las medidas de reparación consta de la sentencia en cuestión, que Pedro Adolfo Moncayo debe pagar, a favor del Partido Sociedad Patriótica la suma de 1'673.522 dólares de los Estados Unidos de América²¹.
53. Ha sido probado y consta del expediente que, mediante resolución No. 17132, de 26 de abril de 2019, la Contraloría General del Estado confirmó la responsabilidad civil determinada mediante glosa No. 7924 del 05 de octubre de 2018 por USD \$ 1'189.399,85 en contra del señor Pedro Adolfo Moncayo

¹⁹ Expediente fs. 8.

²⁰ Expediente, fs. 47-54.

²¹ Expediente, fs. 478-511.



responsable económico de la Organización Política Sociedad Patriótica 21 de Enero²².

54. Consta del expediente los informes financieros presentados por el Partido Sociedad Patriótica correspondiente a los años 2012-2016.
55. Fue practicado como prueba de la parte recurrida sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral (Causas: 797-2019-TCE; 118-2020; 1307-2021-TCE; 058-2023-TCE) con criterio estable de este Tribunal, por medio del cual se reconoce el derecho del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero a que le sean asignados valores correspondientes al fondo partidario permanente; no obstante, negar la entrega efectiva de dicho valor por cuanto la organización política no ha podido justificar debidamente el destino de los fondos públicos asignados a este partido político²³.
56. Al respecto, cabe señalar que, aun cuando la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral hizo referencia las sentencias citadas en el párrafo anterior; no es menos cierto que, se dedicó a dar lectura de sus puntos resolutivos, sin señalar su utilidad, pertinencia o conducencia, en relación a la decisión que este juez ha de adoptar en el presente caso; por lo tanto, no habiéndose señalado los elementos argumentativos esgrimidos por el Tribunal Contencioso Electoral que, eventualmente apoyarían su teoría del caso, se concluye que la parte recurrida no presentó prueba alguna que sustente su tesis, y que no basta con citar sentencias u otros actos jurisdiccionales para probar algún hecho, sino que es indispensable citar la argumentación del Tribunal y la pertinencia de ello, con el objeto de la controversia que se analiza en el caso por resolver.

ANÁLISIS JURÍDICO

57. Una vez expuestas las alegaciones formuladas por las partes procesales, a este juzgador le corresponde responder a los siguientes problemas jurídicos:
58. Sobre la forma:
1. **Dentro de la presente causa ¿se ha producido algún vicio de nulidad, en función del trámite que sea seguido en su sustanciación?**
59. Para responder a este problema jurídico, corresponde dividirlo en tres subproblemas:

²² Expediente, fs. 513-518.

²³ Expediente, fs. 158-437.



- a. ¿Si, el trámite que se le ha dado a la presente causa es el que adecuado al conflicto que se ventila, o, por el contrario, se ha vulnerado esta garantía del debido proceso?
- b. ¿Si se ha vulnerado el derecho a la defensa de los miembros del Consejo Nacional Electoral por haberse citado únicamente a su presidenta y no de manera personal e individualizada?
- c. ¿Si el recurso interpuesto contiene pretensiones incompatibles, que ameritaron su inadmisión a trámite?

60. Sobre el fondo:

¿El artículo 375 del Código de la Democracia es aplicable a los presupuestos fácticos probados dentro de la presente causa? Y de ser así, ¿se ha seguido el debido proceso para su aplicación?

Primer subproblema jurídico de forma:

¿Si, el trámite que se le ha dado a la presente causa es el adecuado al conflicto que se ventila, o por el contrario, se ha vulnerado esta garantía del debido proceso?

61. El artículo 269, numeral 13 del Código de la Democracia estipula:

“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos:

13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente”.

62. De la lectura literal del texto transcrito, en su sentido natural y obvio, se desprende que existen dos tipos de actos administrativos que pueden ser tramitados por la vía del recurso subjetivo contencioso electoral, según su numeral 13; a saber: i) Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral; y ii). Asuntos relacionados con el fondo permanente.
63. De la lectura del artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024, materia del presente recurso, se desprende que la suspensión del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, se la realiza con fundamento en lo dispuesto en los



artículos 375 y 356 del Código de la Democracia, ubicados en la sección destinada al “Financiamiento público” de las organizaciones políticas, donde el artículo 356 se refiere a la obligación que tiene el Consejo Nacional Electoral de entregar el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico; en cuanto que el artículo 375, se refiere a la sanción de suspensión de hasta por doce meses a la organización política que omite entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos.

64. Al respecto, cabe señalar que la suspensión que ha realizado el Consejo Nacional Electoral en contra del Partido Sociedad Patriótica se fundamenta en la no presentación de informes económicos financieros relativos a los valores administrados por la organización política por concepto de fondo partidario permanente. Siendo así, es evidente que el caso que nos ocupa se refiere a un asunto relacionados con el fondo permanente, que tiene una causal específica dentro del artículo 269 del Código de la Democracia; por lo que mal podría este juzgador tramitarla en función de la causal prevista en el numeral 15²⁴ de este mismo artículo que debe ser entendida en su naturaleza residual, según la cual, esta es pertinente solo si no se contare con una causal específica al respecto.
65. Adicionalmente, a efecto de tutelar efectivamente el derecho de acceso a la justicia electoral y no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; la Disposición General Octava, inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto” (Énfasis añadido).

Por lo que cabe señalar que los únicos casos en los que el juez electoral está vedado de aplicar el principio de suplencia o *iura novit curia*, es en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños, por expresa prohibición señalada en el inciso segundo de la misma disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En tal virtud, en mi calidad de juez

²⁴ Código de la Democracia, artículo 269, inciso segundo, numeral 15: Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.



de instancia estoy llamado a conducir el desarrollo del proceso contencioso electoral y dar a cada causa su trámite propio, conforme se ha procedido.

66. Con estos argumentos, se desestima la excepción planteada por la parte recurrida, en lo que a este punto se refiere; y se ratifica que el trámite por el cual ha sido sustanciada el presente recurso es el que corresponde, de acuerdo con el régimen procesal aplicable.

Segundo subproblema jurídico de forma:

¿Si se ha vulnerado el derecho a la defensa de los miembros del Consejo Nacional Electoral por haberse citado únicamente a su presidenta y no de manera personal e individualizada?

67. Ante el silencio del Código de la Democracia en cuanto a la definición de “acto administrativo” cabe recurrir, en calidad de norma supletoria, al Código Orgánico Administrativo, concretamente a lo dispuesto en su artículo 98, cuyo tenor literal expone:

“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.

68. La voluntad de la autoridad pública, que es una sola e indivisible, se conforma, en el caso de los cuerpos colegiados, por medio de la votación mayoritaria de sus miembros. No obstante, la decisión adoptada no es atribuible a cada miembro, en sentido individual, sino al órgano que lo expide. Así, la resolución materia del presente recurso no constituye un acto de autoridad de la presidenta del CNE, o de alguno de sus consejeros, con exclusión de los demás, sino que es un acto de voluntad del órgano, entendido como una persona jurídica de derecho público, con personalidad jurídica propia y única.
69. No escapará al criterio de la parte recurrida, y especialmente de su defensa técnica, que toda persona jurídica, es considerada un incapaz relativo; es decir, constituye un titular de derechos y obligaciones pero que no los puede ejercer por sí mismo, sino que necesitan de un representante para el efecto. Resulta por demás evidente, que por disposición expresa de artículo 32, numeral 1 del Código de la Democracia, le corresponde a su presidenta ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral, como ente jurídico de derecho público, dotado de personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros. Así, las actuaciones individuales de sus miembros, por sí mismas no generan ningún efecto jurídico a nombre del órgano. De ahí que, solamente cuando la mayoría de miembros manifiestan su



voluntad positiva, previo a haberse agotado el procedimiento reglado previsto en una norma anterior, se puede hablar de un acto administrativo dotado de eficacia jurídica, dotado de autotutela administrativa para garantizar su cumplimiento.

- 70.** Sin pretender ahondar innecesariamente en este argumento, se hace notar a la parte recurrida, que es el propio Código de la Democracia quien establece en su artículo 25 los deberes y atribuciones del Consejo Nacional Electoral; en su artículo 32, las obligaciones y potestades de quien ejerza su Presidencia; y en el artículo 33 aquellas obligaciones que les corresponde asumir a los consejeros, en su condición de servidores públicos.
- 71.** Conforme queda expuesto, el acto administrativo del cual se recurre es una resolución o acto administrativo emanado del Pleno del Consejo Nacional Electoral, representado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta. En tal sentido, se ha procedido a citar con el contenido del recurso materia del presente análisis al órgano colegiado que dictó el acto recurrido, en la persona de quien ejerce su representación judicial, a efecto que pueda ejercer la defensa de su representada. En tal virtud, se desestima la alegación de la parte recurrida por carecer de sentido, a la luz de los más elementales conceptos de la teoría del derecho y de la legislación ecuatoriana.

Tercer subproblema jurídico de forma:

¿Si el recurso interpuesto contiene pretensiones incompatibles, que ameritaron su inadmisión a trámite?

- 72.** Conforme consta del escrito de comparecencia, la pretensión planteada por los recurrentes consiste en: *“(...) se revoque la Resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024, del día 26 de enero de 2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto viola expresamente los Artículos 75, 76, 82, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 356, 375 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, así mismo por ser carente de motivación(...)”*.
- 73.** Para este juzgador resulta claro que, la pretensión que persiguen los recurrentes consiste en la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024 del día 26 de enero de 2024, que ordena la suspensión de su representada del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral. En tal sentido, entre la vía procesal activada y la pretensión esgrimida existe compatibilidad, por lo que se desestima el argumento de la parte recurrida, en lo que a este problema jurídico se refiere.
- 74.** Una vez superados los dos subproblemas jurídicos de forma, este juzgador está en capacidad de responder al principal problema jurídico de forma, declarando



la validez procesal de la presente causa, en función de su admisión a trámite y en virtud del proceso seguido en su sustanciación.

Problema jurídico de fondo

¿El artículo 375 del Código de la Democracia es aplicable a los presupuestos fácticos probados dentro de la presente causa? y de ser así, ¿se ha seguido el debido proceso para su aplicación?

75. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, reconoce entre los derechos de protección, a la siguiente garantía básica:

“3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Énfasis añadido).

76. Por medio de la resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la decisión de suspender del Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 del Código de la Democracia, “(...) por no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 356 de la Ley *ibídem*”.

77. El artículo 356 del Código de la Democracia, en su tenor literal prescribe:

“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado”.

78. La regla transcrita se ubica dentro de la Sección Primera, del capítulo cuarto del Código de la Democracia, destinada a regular la forma de administrar el “Financiamiento Público” al que tiene derecho las organizaciones políticas que cumplan con las dos condiciones previstas en la misma ley para la entrega del fondo partidario permanente. En su contexto, el mentado artículo establece como obligación para la organización política, la presentación de la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no mantener obligaciones pendientes con el Estado. Esta circunstancia tiene como única consecuencia jurídica, determinar si se debe proceder a la entrega o retención de los valores imputables al Fondo Partidario Permanente.

79. Para el caso en concreto, cabe señalar que la no entrega del monto por concepto de fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica ha sido motivo de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral en casos



anteriores; los mismos que tienen sentencia ejecutoriada, pasada por autoridad de cosa juzgada, por lo que no es procedente que, dentro del presente recurso pueda valorarse si la organización política recurrente tiene derecho o no a la entrega del financiamiento público; no obstante, lo que se debe dilucidar en la presente causa es la pertinencia de la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia, y si es factible considerar las sentencias previas de este tribunal respecto al fondo partidario.

80. Para efectos de la valoración de la prueba, queda claro que las sentencias ejecutoriadas emitidas por autoridad competente constituyen actos de derecho; y por lo tanto, no deben ser probados. El estar exentos de práctica de prueba no quiere decir que no informen sobre hechos relevantes al momento de conocer un proceso posterior. Por el contrario, los actos jurisdiccionales informan sobre hechos que no admiten prueba en contrario; y precisamente por tratarse de hechos jurídicos, entran en el ámbito de aplicación del principio *iura novit curia*, en virtud del cual, el juez, por conocer el derecho está en la obligación de aplicarlas, en tanto fueren pertinentes al caso en cuestión, aun cuando medie omisión en la invocación de los fundamentos de derecho por las partes procesales.
81. El artículo 375 del Código de la Democracia, que se ubica en su Sección Segunda del Capítulo V, destinada a las "Sanciones de las organizaciones políticas" en su tenor literal, señala:

"El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión".

82. En el texto del artículo 375, el presupuesto de hecho, por el cual ha de imponerse la sanción de suspensión de la organización política, consiste en omitir la entrega de los informes económicos financieros, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. En esta línea de pensamiento, queda claro que el citado artículo, a diferencia del artículo 356, que tiene por objeto determinar la viabilidad, o no de la entrega del monto relativo al fondo partidario permanente; el artículo 375 se refiere a la imposición de una sanción a la organización política, que puede determinar su futura cancelación, por no entregar informes económicos de la organización política dos años consecutivos.



83. El artículo 353 del Código de la Democracia señala que las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general, las organizaciones políticas se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes. Sobre el financiamiento privado que reciben las organizaciones políticas, el artículo 359 y siguientes de la ley electoral regula su forma de administración, lo que implica que estos fondos también están sujetos a fiscalización por parte del Consejo Nacional Electoral, según el artículo 366 del Código de la Democracia y que deben ser parte de su rendición de cuentas anual, en los términos del artículo 365 del mismo cuerpo normativo, el mismo que establece:

*“Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de **todos los actos y documentos** de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico” (Énfasis añadido).*

84. La obligación de presentar informe económico no es exclusiva de las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir recursos públicos, por concepto de fondo partidario permanente; por el contrario, involucra a todas las organizaciones políticas que constan en el Registro a cargo del Consejo Nacional Electoral, en virtud de los distintas fuentes posibles de financiamiento, lo que guarda armonía con su condición de institución pública no estatal, sujeta a control. El Consejo Nacional Electoral debe demostrar que la organización política no ha presentado en dos años consecutivos los informes económicos o que estos no se sujeta a la norma legal y reglamentaria.

85. Al respecto, la no entrega del monto del fondo partidario no puede ser visto como un procedimiento sancionador, en tanto se trata de un examen que realiza la administración electoral, con objetivo de determinar si luego de cumplidos los requisitos del artículo 355, las organizaciones políticas puedan acceder al aporte del Fondo Partidario Permanente, si cumplen los requisitos ya señalados, y las condiciones del artículo 356, por lo cual, el Consejo Nacional Electoral cada año debe realizar la verificación correspondiente y debe dictar la resolución. Por el contrario, la suspensión y eventual cancelación de la organización política constituye una sanción, en sentido estricto que, por el hecho de ser tal, exige haber iniciado, sustanciado y agotado y procedimiento administrativo sancionador, dotado de todas las garantías básicas del debido proceso, especialmente en lo relativo al derecho a la defensa y al derecho de subsanación propio del Derecho Administrativo.

86. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72*) en relación al derecho al debido proceso se ha pronunciado en este sentido:



“125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”.

87. En sentido concordante, la mismo Corte IDH (Caso *Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. 149*), expone:

149. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos³⁰, como ocurrió en el presente caso²⁵.

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales. 152. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

88. De lo expuesto, queda claro que, dentro de un Estado de Derecho no puede existir proceso alguno, cuyo objetivo involucre el ejercicio de derechos o su suspensión que pueda estar desprovista de las garantías mínimas del debido

²⁵ En el mismo sentido: Caso *López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.148.*



proceso y del derecho a la defensa; este criterio involucra, evidentemente, al derecho electoral, en el que se resuelve sobre el goce de los derechos de participación política, los mismos que constituyen derechos humanos y fundamentales, en sentido estricto.

89. En cuanto a lo prescrito en el Código de la Democracia, resulta claro que este cuerpo normativo no prevé un procedimiento específico tendiente a la imposición de la sanción prevista en su artículo 375. La ausencia de dicho procedimiento no puede entenderse como una laguna normativa, sino como la remisión de la ley hacia la normativa reglamentaria que debe desarrollar el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales. Al no existir una reglamentación al respecto, tampoco es posible alegar una anomía para imponer una sanción, sin procedimiento previo; por el contrario, en razón de la supletoriedad prevista en el artículo 384 del Código Orgánico Administrativo, respecto del Código de la Democracia, hasta que se cuente con una normativa emitida por autoridad competente, el Consejo Nacional Electoral debió aplicar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, a efecto de garantizar el derecho al debido proceso de la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero".

90. El artículo 52 del Reglamento para la Asignación y Entrega de del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece:

"El representante legal o procurador común en el caso de alianza y el responsable económico de la organización política, sin excepción, presentarán al Consejo Nacional Electoral, el informe económico financiero con la documentación contable de soporte, la misma que deberá contener el monto y origen de los aportes recibidos, el listado de aportantes con su identificación plena y el monto y destino de los recursos gastados y demás documentos de respaldo de ingresos y egresos conforme con lo establecido en el artículo 55 de este Reglamento.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, verificará que la documentación presentada por la organización política concuerde con la registrada en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política desarrollado por el Órgano Electoral".

91. Por su parte, el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, prescribe:

*"Las organizaciones políticas sin excepción, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de **noventa (90) días**, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal, en los mismos términos establecidos en el artículo 52 del presente Reglamento" (Énfasis añadido).*



92. En el caso materia de análisis, se verifica que el Consejo Nacional Electoral aplicó el artículo 375 como si se tratase de una extensión del artículo 356 del Código de la Democracia, sin que medie procedimiento administrativo sancionador instaurado, y sin considerar las consecuencias jurídicas divergentes previstas en estas dos disposiciones legales. Debe quedar claro que la aplicación del artículo 375 responde a un procedimiento administrativo sancionador propio, distinto e independiente del cualquier examen de cuentas anterior y de cualquier proceso en sede administrativa o jurisdiccional.
93. Por el contrario, y dada su autonomía, resulta imprescindible que la administración electoral genere informes específicos de dos años consecutivos destinados concretamente a la aplicación del artículo 375, estableciendo los mecanismos necesarios para que la organización política pueda ejercer su derecho a la defensa, previo a recibir cualquier tipo de sanción; tanto más si se considera que la sanción a la que se enfrentaría es la más rigurosa entre todas las posibles; es decir, su cancelación y extinción definitiva del registro de organizaciones políticas.
94. No podemos dejar de mencionar que, en la resolución materia del presente recurso ni siquiera señala a qué años corresponde el eventual incumplimiento sobre la presentación de los informes económicos de la organización política recurrente, como tampoco identifica cuáles son las inconsistencias que encuentra en sus informes económicos, ni la forma en la que tales inconsistencias podrías ser subsanadas; es decir, el Partido Político Sociedad Patriótica no tuvo posibilidad real de ejercer su derecho a la defensa y evitar legítimamente su suspensión.
95. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República, se reconoce como derecho fundamental de participación conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Este artículo solamente puede ser entendido, de forma sistemática, en función de la institucionalidad diseñada para su debida tutela. Así, la Función Electoral está llamada a promover el ejercicio de este derecho, en lugar de obstaculizarlo o de imponer cargas no previstas en la Constitución y la Ley, para su ejercicio; de ahí que, en aplicación del principio *pro participación*, esta autoridad está en la obligación de aplicar la norma y establecer la interpretación que más favorezca al pleno ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio.
96. De ahí que, no es admisible ni armónico con el principio de aplicación del Código de la Democracia, en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, establecido en el artículo 9 del Código de la Democracia, realizar una aplicación analógica de una norma sancionatoria, con base en otra norma, establecida para hechos ajenos a la presente litis. De ahí



que, la aplicación del artículo 375 no resulta pertinente al presente caso, por tratarse de la imposición de una sanción que no ha sido precedida por un procedimiento administrativo reglado, aplicado por autoridad competente, y con fundamento en los informes específicos correspondientes al caso en concreto.

97. Por lo expuesto, se concluye que la resolución materia de análisis, al fundamentarse en hechos e informes técnicos generados en función de la aplicación del artículo 356 del Código de la Democracia, para extender su consecuencia e imponer una sanción establecida en el artículo 375 con consecuencias jurídicas disímiles, demuestra que la resolución adolece de motivación aparente, en tanto presenta falta de **atinencia** descrito por el estándar de motivación adoptado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, como aquel elemento que exige que las razones esgrimidas por la autoridad guarden relación directa con los puntos a resolver. En suma, la Resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024 carece de motivación, como consecuencia de lo cual, adolece de vicios de nulidad no susceptible de ser subsanada.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, adoptada por el Consejo Nacional Electoral por carecer de motivación.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- 3.1 Los legitimados activos, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: dignidadecuador@hotmail.com; ibrauber_63@totmail.com; royarte@oyarte-quintana.com; iquintana@oyarte-quintana.com; smora@oyarte-quintana.com; agomez@oyarte-quintana.com; despacho@oyarte-quintana.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 138.
- 3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- 3.3 A la Procuraduría General del Estado, en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, y en la casilla contencioso electoral Nro. 001



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 009-2024-TCE

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cúmplase y Notifíquese. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

